



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril doce de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00155 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, a saber:

Se allegará certificación, por parte de la Policía Nacional, sobre los incrementos del salario del señor WILSON JAVIER ALZATE MARÍN por las periodicidades cobradas o, en su defecto, en caso de no laborar para dicha institución, certificado de la empresa en la cual actualmente presta sus servicios.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-